



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

| | |
|--------------------|--|
| MAGISTRADO PONENTE | : GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA |
| CLASE PROCESO | : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | : FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA |
| DEMANDADO | : FINANCIAL GROUP GC S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEGH S.A.S |
| ASUNTO | : APELACIÓN DE AUTO |
| RADICACIÓN | : 25286-31-03-001-2021-00634-01 |
| DECISIÓN | : CONFIRMA AUTO |

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte activa, contra el literal a), numeral 2 y literal c) del numeral 3 del auto adiado 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, que tuvo notificados por conducta concluyente a las demandadas CONSTRUCCIONES LEGH SA.S.. Y FINANCIAL GROUP GC S.A.S.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1.** Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA contra FINANCIAL GROUP GC S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEGH S.A.S., el Juez Civil del Circuito de Funza, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso suscrita por los apoderados judicial de la parte demandante y demandados, allegada a través de correo electrónico el 9 de febrero de 2022¹, tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022; de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso,²

¹ Archivo pdf 012 C 01PrimerInstancia

² Archivo pdf 023 C 01PrimerInstancia

- 2.2.** El apoderado judicial del extremo demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³, al considerar que los demandados fueron notificados de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en fecha 7 de febrero de 2022, a través de la empresa de correos Servientrega, por lo tanto, la notificación se realizó en debida forma y dentro del término de traslado no hubo contestación la demanda, queriendo decir lo anterior, que para el momento en que se solicitó la suspensión del proceso ya se encontraba surtida la notificación personal, en consecuencia, para la fecha en que se reanudó el proceso ya se encontraban debidamente notificadas.
- 2.3.** De otra parte, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJCUA 23-37 del 9 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con auto de fecha 30 de mayo de 2023⁴, se remitió el presente asunto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, para su conocimiento, quien una vez lo avocó procedió a resolver el recurso de reposición, negando la solicitud de revocatoria, tras considerar; en primer lugar, que en la notificación surtida bajo las reglas del Decreto 806 del 2020, no se cumplió con los presupuestos previstos por la norma, esto es, al no haberse acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos y la orden de apremio, aunado que la notificación surtida a CONSTRUCCIONES LEGH S.A.S. no se hizo en el correo electrónico previsto en el certificado de existencia y representación. En segundo lugar, expuso que tras no haberse realizado en debida forma la notificación y como quiera que fue presentado por ambas partes escrito con solicitud de suspensión, en virtud de lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.
- 2.4.** Consecuente con su decisión, procedió a conceder el recurso de apelación, el cual pasará la Sala a resolver; previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, prevé que la notificación personal al demandado, deberá hacerse conforme lo dispone sus artículos 291 y 292; remitiendo; en primer lugar, comunicación por parte del interesado a la

³ Archivo pdf 024 C 01PrimerInstancia

⁴ Archivo pdf 027 C 01PrimerInstancia

dirección física de quien debe ser notificado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación cuando el despacho se encuentra en el mismo domicilio, o diez (10) días cuando sea el domicilio diferente a la sede judicial del conocimiento, se acerque a notificarse personalmente.

Si el notificado no comparezca, según lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, deberá remitirse un aviso de notificación, que deberá contener los requisitos previstos en el inciso primero de la norma de la cita, acompañado de la providencia a notificar, notificación surtida desde el día siguiente a la entrega, si es positiva.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 8.º lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado del despacho).

Aplicado el anterior precepto, en el sub examine, se observa que el interesado optó por la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020; no obstante, la surtida el 7 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos señalados en la disposición legal, esto es el envío de la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos⁵, nótese que el archivo remitido al presente asunto y que obra en el expediente solo se encuentra la certificación expedida por la empresa de

⁵ Archivo pdf 013 C 01PrimeralInstancia

correos, por lo cual no es posible tener como satisfecha la notificación personal como lo solicita el interesado recurrente.

Máxime, si el trámite surtido respecto de la demandada CONSTRUCCION LEGH S.A.S. no se realizó en el correo electrónico visto en el certificado de existencia y representación de la entidad.⁶

| | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | Cr 5 No. 15 11 Of 302 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |
| Correo electrónico de notificación: | angelrafaelns@hotmail.com |
| Teléfono para notificación 1: | 3104494599 |
| Teléfono para notificación 2: | 3426575 |
| Teléfono para notificación 3: | No reportó. |

Así las cosas, ante la presentación del escrito de solicitud de suspensión, firmado por el apoderado judicial del extremo demandante y de las demandadas que data del 9 de febrero de 2022⁷, en el que claramente además se solicitan tenerlas notificadas por conducta concluyente a las demandadas y, ante la falta de requisitos del trámite de notificación surtida conforme el decreto 806 del 2020, la decisión del a quo en tal sentido es conforme a derecho y debe mantenerse, puesto que se dan los presupuestos previstos por el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso " *...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente ...*"

Por su parte, en lo que respecta al término de traslado para contestar la demanda, la providencia en tal sentido también debe mantenerse, obsérvese, que a pesar de haberse solicitado la suspensión hasta el 1° de agosto de 2022, el despacho de conocimiento no se había pronunciado sobre dicha petición, pues solo hasta el 14 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al despacho⁸, fecha para la cual igualmente le fue compartido el expediente al apoderado judicial del extremo demandado⁹, por lo que el término de traslado no debe

⁶ Archivo pdf 002, pág. 12 C 01PrimerInstancia

⁷ Archivo pdf 012 C 01PrimerInstancia

⁸ Archivo pdf 021 C 01PrimerInstancia

⁹ Archivo pdf 020 C 01PrimerInstancia

contabilizarse desde la fecha en que se solicitó la suspensión, como tampoco el tiempo que estuvo al despacho.

En ese orden de ideas, si el proceso ingresó al despacho el 14 de septiembre de 2022 y solo hasta el 15 de noviembre de 2022, se notificó por estado la providencia que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, el término se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, conforme se dispuso por el *a quo*.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia - Agraria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el literal a), numeral 2 y literal c) del numeral 3 del auto adiado 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado sustanciador

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Held Molina
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd2d519690aad8a830fdc9e6b01fb4855a5b9598cff8b139479f0da07178f59**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>